REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00229** - 00

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA PORRAS VÉLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Con fundamento en lo anterior, se acepta la renuncia al poder conferido por el demandante a la abogada MARÍA ESPERANZA ALMANZA CELIS.

De otra parte, solo una vez se obtenga respuesta de la DIAN y se tenga conocimiento de la situación jurídica de los demandados ante dicha entidad o se allegue el paz y salvo emanado de dicha entidad, se podrá eventualmente emitir alguna decisión sobre el acuerdo de dación en pago (promesa) celebrado entre los extremos de la litis.

Por secretaría REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que a la mayor brevedad posible informe sobre la situación jurídica de los demandados CAROLA FORERO PRADA y ÀLVARO CEPEDA TARAZONA, cuya respuesta se deberá remitir a través del correo electrónico institucional de este estrado judicial.

Lo anterior, independientemente a la decisión que se pueda adoptar sobre la figura jurídica utilizada, aclarando que no se observa que se haya elevado solicitud formal alguna por las partes, respecto de la decisión que se espera de este despacho, máxime que sobre el inmueble identificado con FMI 50N-568392 recae otra garantía (anotación 15) y se encuentra afectado con la inscripción de embargo por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá (Anotación 25), que no se ha levantado.

No obstante, deberá tenerse en cuenta que la parte demandada, en oportunidad no formuló mecanismos exceptivos.

De otro lado, se evidencia que en el auto admisorio se omitió la citación del otro acreedor hipotecario registrado, que según se puede comprobar de las anotaciones 15 y 18 del Folio de Matrícula Inmobiliaria, se trató de una garantía real inicialmente otorgada al Banco Central Hipotecario y cedida por este a Granahorrar Banco Comercial S.A. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P., se cita al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, adquirente de los derechos de la cesionaria ya citada. Para el efecto, adelántese su notificación personal, para que en el término de 10 días contados a partir de dicha diligencia, haga valer su crédito, sea exigible o no. Se requiere a la parte actora para que realice las manifestaciones pertinentes respecto de los datos para la notificación de la entidad acreedora hipotecaria y allegue el correspondiente certificado de existencia y representación de esta.

Finalmente, atendiendo la transacción negocial que se pretende realizar, este despacho encuentra necesario adoptar medidas tendientes a evitar la eventual afectación de derechos de terceros con la misma, que lo serán respecto de la cedente de la garantía hipotecaria, y respecto del acreedor en el proceso que cauteló el bien, así: **a)** Respecto de la cedente de la hipoteca, se ordena una de dos actuaciones, a saber: i) Aportar documento auténtico, en notaría o presentación personal en este despacho, donde se ratifique la cesión realizada por CARMEN SOFÍA CEPEDA TARAZONA; o ii) Citar mediante notificación personal a la citada CARMEN SOFÍA CEPEDA TARAZONA de la existencia del presente proceso, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la cesión realizada, si lo considera pertinente. **b)** Respecto del tercer acreedor que detenta la cautela sobre el bien, por secretaría líbrese oficio, con destino al proceso Ejecutivo No. 2019-00824, que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, adelantado por WILLIAM GARCÍA LEÓN contra CAROLA FORERO PRADA, informando la intención de las partes en esta causa, de realizar dación en pago sobre el bien objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 25 del 14-mar-2022

Jeec.